

21

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Cesación Efectos Civiles de
Matrimonio Religioso.
Radicación: 2021 – 00021 – 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR MANUEL BURGOS MURILLO contra ANDREA MONTOYA VALENCIA.

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, *“... En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

También el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, indica que, *“A la demanda debe acompañarse:*

..
5. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85”.

Y el artículo 90 inciso 3º, numeral 2º del C. de G. del P., establece que; *“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

..
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En el presente caso, vemos que con la demanda no se allegó el registro civil de matrimonio con el cual se acredite la calidad de cónyuges con la que interviene el accionante y se cita a la demandada, siendo este el único documento válido para demostrar el vínculo matrimonial que se aduce en la demanda; tampoco se allegó la prueba de que la parte actora le haya enviado a la demandada por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, considera el Despacho procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, y en aplicación de las normas citadas, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ